

Este escrito fue desarrollado por el Lic. Luis Alberto Valencia Puente del albergue Casanicolás en Guadalupe, Nuevo León.

Agradecemos su generosidad para compartirlo como recurso disponible para que otras personas puedan tomarlo como guía y ejemplo para la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes en México.

**AL C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E .-**

Luis Alberto Valencia Puente, mexicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión y defensor de los derechos humanos de las personas migrantes, con número de cédula profesional **5727737**, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico juridicocasanicolas@gmail.com, y el número de celular 8116242264; Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 15,17,21,22, 108, 109,110, 111, 112, 113 de la Ley de Amparo, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco respetuosamente antes esta H. Autoridad para presentar demanda de Amparo indirecto, en contra de los actos de las autoridades que más adelante señalare, por lo que a efecto de cumple con lo previsto en el numeral 108 de la Ley de Amparo vigente en el país me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

Nombre: ----- de nacionalidad Venezolana

Domicilio: Estación migratoria de Guadalupe Nuevo León, ubicada en Cuba 101 Colonia Josefa Zozaya en Guadalupe Nuevo León.

II.- AUTORIZADOS PARA INTERVENIR EN JUICIO: Se solicita que en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo se autorice para intervención dentro del presente juicio al que suscribe, licenciado Luis Alberto Valencia Puente y al licenciado -----.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO.- No existe

IV.-AUTORIDADES RESPONSABLES.-

1. El titular de la oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León
2. Subdirector de Control y verificación de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León
3. Jefe de la Estación Migratoria de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León.

Todos ellos con domicilios conocidos en sus respectivos recintos oficiales.

V.- ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La privación ilegal de la libertad del señor ----- de nacionalidad

Venezolana, así como la incomunicación, aseguramiento, resguardo y retención perpetrados en su contra, fuera de todo procedimiento, con el peligro inminente que se produzca en su contra alguno de los actos previstos en el artículo 22 constitucional, por tal motivo desde este momento solicito a usted C. Juez, le sea concedida la suspensión de plano para el efecto de que cesen dichos actos y se ordene INMEDIATA LIBERTAD y no sean coartados sus derechos humanos más elementales, sin restricciones ni limitaciones

VI.- DERECHOS VIOLADOS: Los contenidos en los artículos 1, 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS: Manifiesto bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

1.- El señor ----- de nacionalidad Venezolana se encuentra privado de su libertad y detenido en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León, ubicada en Cuba 101 Colonia Josefa Zozaya en Guadalupe Nuevo León, fue detenido por las autoridades responsables, sin causa justificada ni orden alguna emitida por la autoridad competente inobservando los derechos humanos nacionales e internacionales que gozan los extranjeros dentro del territorio nacional dado que fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria e invasiva a los derechos fundamentales y no le permiten comunicación con ninguna persona, lo cual es inconstitucional, violentando con su actuar lo previsto en los numerales 1, 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Así las cosas, se desconoce si actualmente el quejoso tiene iniciado en su contra algún procedimiento legal, sin embargo y por la naturaleza del acto privativo de la libertad de que fue objeto se estima que pueden cometer en su contra la deportación o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el extranjero se encuentra incomunicado y sin llevar a cabo una defensa adecuada violentando su derecho al debido proceso, violentando lo previsto en los numerales constitucionales antes mencionado. Debido a la privación de la libertad que sufren las personas migrantes y a la ausencia de mecanismos estatales que garanticen una defensa adecuada durante el procedimiento administrativo migratorio.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACION:

Primero.- Los actos reclamados se consideran inconstitucionales dado que vulneran en perjuicio del quejoso las garantías de libertad personal, audiencia, libre tránsito. Igualdad, legalidad, seguridad y certeza jurídica, contenidas en los numerales constitucionales a los que se viene haciendo referencia dado que la autoridad migratoria con su actuar no ha respetado los derechos humanos más elementales los cuales por el solo hecho de estar en territorio mexicano goza dicha persona, lo anterior se considera así, dado que lo mantienen incomunicado son proceso, coartándole su libertad personal y de libre tránsito violentando las normas internacionales así como sus derechos contemplados en nuestra Carta Magna en los acuerdos y convenios internacionales en los que México es parte, lo anterior en virtud de que la autoridad migratoria se encuentra obligada a respetar los derechos humanos de todo extranjero que antes de ingresar al territorio nacional y antes de ser privado arbitrariamente de su libertad debe iniciarles un procedimiento administrativo migratorio en el cual funde y motive su actuar permitiendo que en todo momento, el extranjero tenga la asistencia consular legal y lo más importante que le permita comunicarse con terceras personas traducido lo anterior al acceso a un debido proceso en el que pueda hacer valer sus derechos humanos más elementales,

procedimiento que la autoridad migratoria incumple de manera fehaciente en el caso concreto del extranjero, ahora quejoso, causándole un agravio personal y directo, es por ello que solicito de manera urgente el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados.

Segundo.- El acto reclamado viola el derecho humano de la quejosa a la seguridad jurídica, al no cumplir con el requisito constitucional de proveer de una debida fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[...]

El trabajo jurisprudencial del poder judicial ha determinado que el derecho humano a la seguridad jurídica contenido por esos artículos se define como el derecho a que la persona tenga certeza sobre su situación ante la ley, o la de su familia, posesiones o demás derechos, el respeto a este derechos obliga a la autoridad a sujetar actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y las leyes.

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "[PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.](#)" y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "[GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.](#)", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo [16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que

*proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"., que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

INCIDENTE DE SUSPENSION: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 102, 115, 122, 124, 125, 126, 128 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo vigente en el país, solicito a favor del quejoso ----- de nacionalidad Venezolana la SUSPENSION DE PLANO, para que de forma inmediata la autoridad migratoria cese los actos inconstitucionales realizados en contra del extranjero ordenando su inmediata libertad, y no sea deportado a su país, ordenando que las pertenencias del extranjero le sean entregadas, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Juez de Distrito atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme con el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor, copias simples que acompaño para correr traslado, por presentado en tiempo pertinente JUICIO DE AMPARO INDIRECTO en la vía y forma propuesta, pidiendo se admita por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar a la autoridad responsable para que rinda su informe previo y justificado y se les indique sobre las fechas de las audiencias respectivas, substanciar el presente procedimiento judicial, por sus demás trámites legales hasta decretar ejecutoria en la que se conceda la PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, por considerar que dichos actos de Autoridad vulnera quebranta en perjuicio de la quejosa los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que dentro del capítulo referente a los conceptos de violación se precisan.

TERCERO: Se conceda al quejoso la suspensión de plano de los actos reclamados, para los efectos que quedaran precisados en el apartado de suspensión del presente libelo, solicitando se expida a favor de la quejosa, copia certificada de dicho acto de autoridad, autorizando para recibirla el que suscribe Licenciado Luis Alberto Valencia Puente y al licenciado -----.

CUARTO: En términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo se me brinde personalidad para oír y recibir notificaciones en representación del quejoso.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
Monterrey, Nuevo León a la Fecha de Presentación.

Luis Alberto Valencia Puente